

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la Señora Juez, la presente demanda ejecutiva, para su respectiva revisión una vez recibida en el despacho el día 18 de diciembre de la presente anualidad. Santiago de Cali, 26 de enero de 2021. Sírvase proveer. La Secretaria,

ANA CRISTINA GIRÓN CARDOZO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
SEDE DESCONCENTRADA SILOÉ

AUTOINTERLOCUTORIO N° 0049

RADICACIÓN: 76-001-41-89-003-2020-00720-00

Santiago de Cali, veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Realizado el estudio preliminar a la presente demanda EJECUTIVA que promueve FINDECON CO S.A.S mediante apoderado judicial contra los señores EDWIN JOAQUIN TORRA SANABRIA y LEYDY MARCELA NARVAEZ FLOREZ, para el cobro de obligación contenida en pagaré sin número, se observa que la demanda contiene una obligación que cumplen los requisitos establecidos en los artículos 422 y 431 del Código General del Proceso, por lo que constituye título ejecutivo, el juzgado ordena admitirla, librando el correspondiente mandamiento de pago conforme a las facultades otorgadas al juzgador en el art. 430 del C.G.P., en tal virtud,

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENASE a los demandados, EDWIN JOAQUIN TORRA SANABRIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.007.394.843 y LEYDY MARCELA NARVAEZ FLOREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.143.834.751, se sirvan pagar a favor de FINDECON CO S.A.S, con Nit: 900.809.094-0, la obligación contenida en pagaré No. 0011001000703, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, las siguientes sumas de dinero:

1. Tres Millones Trescientos Siete Mil Cuatrocientos Ochenta y Un Pesos (\$3.307.481) m/cte., por concepto de saldo insoluto de la obligación, contenida en el pagaré No. 0011001000703.
- 1.1. Por los intereses corrientes liquidados sobre la suma anterior, a la tasa del interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 05 de diciembre de 2019 hasta el 30 de octubre de 2020.
- 1.2. Por los intereses moratorios sobre la suma descrita en el numeral anterior, desde el día 19 de diciembre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO.- Por las costas del proceso, el Juzgado se pronunciará en el momento procesal oportuno de conformidad con los artículos 365 y 440 del C.G.P.

TERCERO.- Se le ADVIERTE a la parte demandada que dispone de cinco (5) días para cancelar la obligación y/o de diez (10) para proponer excepciones si son del caso.

CUARTO.- Notifíquese del anterior mandamiento de pago a la parte demandada de conformidad con a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

QUINTO.- RECONOCER personería al abogado MIGUEL ANGEL DONCEL COLORADO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.130.645.783 y T.P. 242.598 del C.S.J., como apoderado para actuar en representación legal de su poderdante de conformidad con el poder otorgado.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE


SONIA DURAN DUQUE
JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE

En Estado No. 012 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 29 ENE 2021
A las 7:00 am

ANA CRISTINA GIRÓN
SECRETARIA